



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ORLANDO GUZMAN POLO
DEMANDADO: GABRIEL MOSCARELA TORRIJOS
RADICADO: 47189310300120190015800**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El pasado 8 de febrero la apoderada del demandante indicó que interponía recurso de aclaración contra el auto adiado cinco de febrero del año que transcurre, mediante el cual se fijó fecha para la audiencia inicial, considerando que no se corrió traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones inclusive, aunado a que no ha habido pronunciamiento frente a la sustitución procesal solicitada.

Con todo, indíquese que bajo ese rótulo no existe medio impugnatorio alguno, a lo que se suma que tampoco puede darse aplicación a lo establecido en el Art. 318 del C. G. del P., como quiera que el Art. 372 *ibídem* indica que ese proveído no admite recurso alguno.

Ahora, disponen los dos primeros incisos del artículo 285 *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia".

La norma en acotación permite la aclaración siempre que el proveído contenga frases o conceptos que se constituyan en un verdadero motivo de duda y que estén vertidas en la parte resolutive o influyan en ella, es decir, aquéllas que son oscuras y no dejan ver el real sentido de la decisión.

Interpretada la solicitud del demandante como de aclaración del auto del 5 de febrero, desde ya se anuncia su fracaso, pues ese proveído no contiene frases o conceptos que generen duda alguna de lo allí decidido, siendo su emisión consecuencia de la etapa en que se encuentra este asunto.

Más que aludir a un punto oscuro, el pedimento del demandante busca que se ordene correr traslado *"de manera formal"* del escrito de contestación y excepciones de fondo presentado por el demandado, empero, ese trámite se surtió bajo las reglas del Art. 9 del decreto 806 de 2020, demostrado como quedó con la constancia de entrega electrónica de parte del demandado a la apoderada demandante y de la cual acepta haber recibido, por lo que no era menester el traslado secretarial.

A lo dicho se agrega que frente a la solicitud de sustitución que menciona se dictó el auto del 1 de diciembre, empero, ningún otro memorial ha allegado con el objeto de precisar quiénes detentan esa calidad.

Por lo anterior, se

RESUELVE

NEGAR la solicitud de aclaración formulada por el demandante al interior del proceso verbal iniciado por ORLANDO GUZMAN POLO contra GABRIEL MOSCARELA TORRIJOS, de conformidad con lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS
JUEZ

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 007 DE 2021
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54